

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO CHARA CARABALI  
DEMANDADO: PIEDAD MOSQUERA LAURIDO  
RADICACION: 2020-00223-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CHARA CARABALI
DEMANDADO: PIEDAD MOSQUERA LAURIDO
INTERLOCUTORIO: No. 496
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

#### ASUNTO A TRATAR.

El Dr. JAIRO CHARA CARABALI, quien actúa a nombre propio, presenta demanda ejecutiva, a fin de obtener el pago de sus honorarios profesionales, en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con la PIEDAD MOSQUERA LAURIDO, demandada en este asunto.

#### CONSIDERACIONES:

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

No obstante lo anterior, cuando se trata de declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios personales, o de ejecutarlo cuando existe, y en ambos casos, por pretenderse el reconocimiento y recaudo honorarios por la labor desempeñada, el legislador procesal previó en el artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es de competencia de la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria: *“Los conflictos jurídicos que*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO CHARA CARABALI  
DEMANDADO: PIEDAD MOSQUERA LAURIDO  
RADICACION: 2020-00223-00

*se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

En ese sentido, el ejecutante profesional del derecho, informa en los hechos de la demanda que con ocasión al contrato incumplido, adelantó el 95% de la gestión judicial ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Villavicencio, a efectos de que se reconociera la “pensión de sobrevivientes” a la señora PIEDAD MOSQUERA LAURIDO, lo que ocurrió mediante sentencia estimatoria de las pretensiones, del 11 de septiembre de 2020, según se informa en esta demanda.

Siendo así las cosas, es evidente que lo que se pretende recaudar compulsivamente en esta causa, son los honorarios que la demandada no ha pagado, por las actuaciones judiciales que adelantó el abogado aquí ejecutante, conforme lo exige de la cláusula tercera de dicho negocio vincular, con nota de presentación personal del 25 de julio de 2017 de la Notaria Única de **Puerto Tejada Cauca**; por ende no es del resorte de este despacho, tramitar las súplicas procesales enervadas, por carecer de competencia para ello, por cuanto existe norma especial que indica de manera previa, el administrador de justicia que debe decidir las, conforme quedó anotado en precedencia.

Colofón de lo anterior, se remitirán estas diligencias al JUZGADO LABORAL de este circuito judicial, para que conozca de esta demanda, porque según se entiende, se fijó la competencia para el recaudo compulsivo, en atención al domicilio de la demandada, que según se extrae de la demanda presentada ante la rama de la jurisdicción el contencioso administrativo y de las declaraciones extraprocesales ahí acompañadas, es en **Puerto Tejada Cauca** “calle 5 con carrera 11 No. 20-11”, toda vez que el artículo 5º del CPT y la SS, dice que: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por **el domicilio del demandado, a elección del demandante**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**RESUELVE:**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO CHARA CARABALI  
DEMANDADO: PIEDAD MOSQUERA LAURIDO  
RADICACION: 2020-00223-00

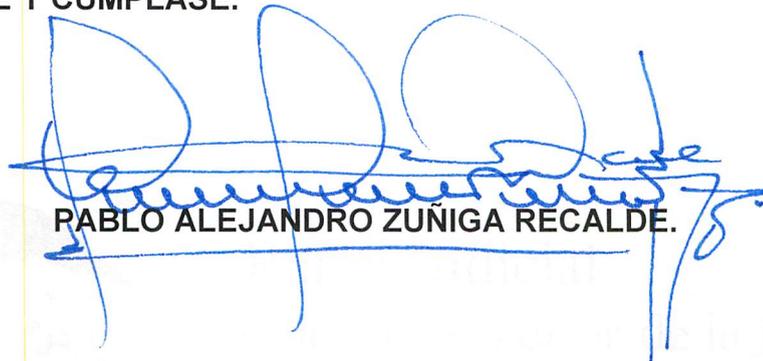
**PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva para el cobro de honorarios profesionales, promovida por el abogado **JAIRO CHARA CARABALI**, en contra de **PIEDAD MOSQUERA LAURIDO**, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda y sus anexos, al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, por considerar este despacho, es el competente para conocer de la misma, según se expuso en esta decisión.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.**